

Quito D. M., 08 de mayo del 2012

**SENTENCIA N.º 195-12-SEP-CC**

**CASO N.º 0545-11-EP**

**CORTE CONSTITUCIONAL PARA EL PERIODO DE TRANSICIÓN**

**Juez constitucional ponente: Dr. Hernando Morales Vinueza**

**I. ANTECEDENTES**

La presente acción ha sido propuesta por la señora Katty Jacqueline Orozco Bolaños, quien comparece fundamentada en el artículo 94 de la Constitución de la República, artículo 60 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y deduce acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia del 15 de febrero del 2011 a las 11h00, expedida por los jueces de la Segunda Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, dentro del juicio laboral N.º 743-2008 (en casación) seguido contra la Empresa Metropolitana de Aseo (EMASEO), proceso judicial conocido por los referidos jueces.

De conformidad con el artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el proceso laboral N.º 743-2008 fue remitido a esta Corte mediante oficio N.º 051-SSLCNJ-2011 del 24 de marzo del 2011, suscrito por el Dr. Oswaldo Almeida Bermeo, secretario relator de la Segunda Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, integrada por los doctores Alfonso Luz Yunes, Diego Pazmiño Holguín y Fabián Sancho Lobato, mediante auto del 2 de junio del 2011 a las 10h05, aceptó a trámite la acción propuesta (fojas 6 y vta.). Efectuado el sorteo correspondiente, de conformidad con el artículo 195 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y artículo 18 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, correspondió al Dr. Luis Jaramillo Gavilanes, juez alterno de la Corte Constitucional, actuar como juez

sustanciador, mientras duró la licencia solicitada por el juez titular, Dr. Hernando Morales Vinueza.

Mediante providencia expedida el 23 de junio del 2011 a las 11h50 (fojas 12 y vta.), el juez sustanciador dispuso notificar a los jueces de la Segunda Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, a fin de que presenten su informe de descargo debidamente motivado sobre los fundamentos de la acción propuesta, así como al señor Hernán Silva Valenzuela, gerente general de la empresa EMASEO, por ser la institución contra la que se siguió el juicio laboral en que se expidió la sentencia que se impugna, disponiendo además notificar al procurador general del Estado, para los efectos previstos en el artículo 12 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

### **Detalle de la acción propuesta**

#### **Antecedentes de hecho y fundamentos de derecho**

La legitimada activa, en lo principal, manifiesta que fue despedida intempestivamente de su puesto de trabajo en la Empresa Metropolitana de Aseo de Quito (EMASEO), por lo cual propuso demanda laboral el 2 de abril del 2006, proceso que fue conocido en primera instancia por el entonces juez cuarto del Trabajo de Pichincha, Dr. Asdrúbal Granizo Gaviria, actual juez de la Primera Sala de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha.

Que en el fallo de primera instancia, expedido por el juez Granizo Gaviria, se dispuso que la empresa demandada le pague las indemnizaciones por despido intempestivo, de conformidad con la ley laboral y el quinto contrato colectivo de trabajo, pues así fue solicitado en su demanda; que la empresa demandada (EMASEO) interpuso recurso de apelación, alegando incompetencia del juez *a quo*, en tanto que ella (accionante) apeló dicho fallo, pues no se ordenó el pago de intereses previsto en el artículo 44 del contrato colectivo de trabajo.

Que por sorteo de ley, correspondió a la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, conocer el proceso laboral subido en grado, la cual, luego de cinco meses, dictó sentencia aceptando parcialmente el recurso interpuesto por la accionada y desechando el recurso de la actora, para lo cual señaló: "...la función desempeñada por la actora como servidora inferior (...) no corresponde a funciones de dirección, gerencia, representación, asesoría, jefatura departamental o equivalentes sujetas al derecho administrativo (...) las relaciones de la demandante han estado reguladas por el





derecho del trabajo, en aplicación a la disposición constitucional contenida en el numeral 9 del Art. 35 de nuestra Constitución”.

Sin embargo, en lo referente al reclamo fundamentado en el quinto contrato colectivo entre EMASEO y sus trabajadores, el tribunal de alzada manifestó que de conformidad con el artículo 4 del citado pacto colectivo de trabajo, este no ampara a los trabajadores comprendidos en el artículo 253 del Código del Trabajo, y señaló: “...por lo que debemos concluir que la accionante, en su calidad de ~~funcionaria con nivel administrativo, por así haberlo determinado las partes contratantes~~ en el Art. 4 anteriormente transcrito, está excluida del contrato colectivo, ya que no la ampara y protege”.

Que en realidad el artículo 4 del contrato colectivo dispone: “El presente contrato colectivo ampara y protege a los trabajadores que prestan sus servicios a la EMASEO, sea a jornal o nombramiento, exceptuando a los comprendidos en el Art. 253 del Código del Trabajo”; por tanto, si la misma Sala reconoce que su función en la empresa EMASEO, “no obstante que es una función administrativa, no corresponde a funciones de dirección, gerencia, representación, asesoría, jefatura departamental o equivalentes sujetas al derecho administrativo”, ¿cómo es posible que se desconozca su derecho a ser indemnizada conforme el contrato colectivo de trabajo?, pues no ha ejercido funciones como representante o funcionaria con nivel directivo o administrativo.

Que interpuso recurso de Casación contra la sentencia de segunda instancia, fundamentada en la primera causal del artículo 3 de la Ley de Casación “por errónea interpretación del artículo 247, (antes 253) del Código del Trabajo” y del artículo 4 del quinto contrato colectivo suscrito entre EMASEO y sus trabajadores y de la resolución obligatoria expedida por la ex Corte Suprema de Justicia el 28 de marzo de 1990 (publicada en el Registro Oficial N.º 412 del 6 de abril de 1990); así como indebida aplicación de los artículos 10 y 88 del quinto contrato colectivo de trabajo, y por falta de aplicación de los artículos 23, 220, 244 del Código del Trabajo, artículos 46 y 82 del citado pacto colectivo de trabajo, artículos 35 numerales 3 y 12, artículos 18, 24, 163, 272 y 273 de la Constitución de la República (de 1998) y artículo 4 del Convenio 98 de la OIT, recurso que correspondió conocer a la Segunda Sala de lo Laboral de la actual Corte Nacional de Justicia, la cual expidió la sentencia del 15 de febrero del 2011 a las 11h00 y que motiva la presente acción extraordinaria de protección.

Que la sentencia fue expedida 22 meses después de haber subido a conocimiento de la Sala de Casación, y no dentro de los 90 días como exige la Ley de Casación, vulnerando el principio de inmediación y celeridad consagrado en el

artículo 75 de la Constitución de la República, así como transgredió lo preceptuado en los artículos 169 y 172 ibídem. Que los jueces accionados reconocen que la relación laboral de la accionante está regulada por el Código del Trabajo, ya que su función no estaba determinada en ninguna de las excepciones previstas en el artículo 35 numeral 9 de la anterior Carta Política de la República (de 1998) y sin embargo señalan que la actora es “funcionaria con nivel directivo”, cuando ellos mismos reconocen que su labor en la empresa (EMASEO) fue de secretaria-asistente.

Que la sentencia de casación vulnera sus derechos consagrados en los artículos 75, 76 numeral 7 literal I, 82 de la Constitución de la República, al dejarla desamparada de las normas contenidas en el contrato colectivo de trabajo suscrito entre la empresa EMASEO y sus trabajadores.

### **Petición concreta**

El accionante solicita que la Corte Constitucional declare la violación de sus derechos constitucionales, deje sin efecto la sentencia expedida por los jueces de la Segunda Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, de fecha 15 de febrero del 2011 a las 11h00, y se disponga el pago de las indemnizaciones estipuladas en los artículos 41, 43 y 44 del quinto contrato colectivo de trabajo celebrado entre la empresa EMASEO y sus trabajadores.

### **Contestación a la demanda**

#### **Jueces de la Segunda Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, accionados**

Los doctores Carlos Espinosa Segovia y Gastón Ríos Vera, jueces de la Segunda Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, mediante escrito que obra de fojas 29 a 32 del proceso, en lo principal, exponen que de conformidad con el artículo 94 de la Constitución de la República, la acción extraordinaria de protección tiene como finalidad la protección de derechos constitucionales y el debido proceso en sentencias y autos definitivos, por lo cual la Corte Constitucional no puede ni debe pronunciarse sobre la actuación de los jueces en términos de legalidad judicial, es decir, no dicta sentencia en lugar del juez que conoce la causa.

Que la casación y el control constitucional tienen similitudes, diferencias y relaciones; entre las similitudes destaca la labor interpretativa y de unificación de la jurisprudencia, tanto de casación como constitucional; en tanto que entre las



diferencias, la casación apunta a la adecuada interpretación de la ley mientras que el control constitucional se orienta a la interpretación de la Constitución.

Añaden que el contenido de la sentencia de mayoría, impugnada en esta causa, por sí solo constituye un informe, pues su actuación fue ceñida a la Constitución, la Ley y las constancias procesales; que el recurso de casación es un medio de impugnación vertical, extraordinario, riguroso, independiente, de alta técnica jurídica, completo, axiomático, formalista, de orden público y de aplicación estricta, donde la materia a analizarse se delimita exclusivamente a las acusaciones que, en contra de la sentencia de última instancia, formula el casacionista, cuando los tribunales hubieren aplicado indebidamente el derecho en el caso concreto sometido a juzgamiento.

Que en relación a la impugnación hecha por la casacionista, la Sala determinó en el considerando sexto del fallo, la exclusión del amparo del contrato colectivo de trabajo, conforme el artículo 4 del mismo, que se remite al artículo 253 (actual 247) del Código del Trabajo, esto es que los contratos colectivos de trabajo no amparan a los representantes y funcionarios con nivel directivo o administrativo de las entidades con finalidad social o pública o de aquellas que, total o parcialmente, se financian con impuestos, tasas o subvenciones fiscales o municipales; de ahí que al cumplir la actora funciones de secretaria-asistente, ingresa en las exclusiones contractuales.

Que no se ha atentado contra la irrenunciabilidad de derechos, pues no se desconoce la calidad de trabajadora de la accionante, sino su exclusión del amparo de la contratación colectiva, debido a la cláusula de exclusión incorporada en dicho pacto de trabajo, razón por la cual se inadmitió el recurso de casación. Que la accionante debió indicar, en forma motivada, cómo la sentencia que impugna lesionó su derecho al trabajo, señalar cuáles fueron los yerros o agravios en que incurrieron al rechazar el recurso de casación.

Que los otros argumentos propuestos por la accionante carecen de fundamento constitucional; por tanto, solicitan que se rechace la presente demanda y se sancione a los abogados patrocinadores conforme lo dispuesto en el artículo 64 de la ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

#### **Gerente General de la empresa EMASEO (tercero interesado)**

El gerente general de la Empresa Pública Metropolitana de Aseo (EMASEO-EP) que sucedió jurídicamente a la anterior Empresa Metropolitana de Aseo (EMASEO), Carlos Sagasti Rhor, comparece por medio de su procurador

judicial, abogado Edison German Tejada, quien mediante escrito constante de fojas 36 a 37 del proceso, expone lo siguiente: Que el 1 de agosto del 2002 se suscribió contrato laboral entre EMASEO y la señora Katty Orozco Bolaños; que la referida accionante reconoció haber prestado sus servicios lícitos y personales como secretaria en la Dirección de Recursos Humanos, cuando en realidad en el contrato de trabajo se estableció que cumpliría funciones de “peón de barrido”.

Que la actora del juicio laboral abandonó, sin causa legal, su puesto de trabajo desde el 27 de marzo del 2006, lo que fue ratificado en su propio escrito de demanda laboral, al afirmar que laboró “hasta el 24 de marzo de 2006”; por tanto, la empresa EMASEO no incurrió en despido intempestivo; sin embargo, la señora Orozco Bolaños demandó el pago de \$ 55.000,00 USD, pretendiendo acogerse a los beneficios del quinto contrato colectivo suscrito entre EMASEO y sus trabajadores.

Que la accionante interpuso recurso de casación, alegando que se ha infringido normas de dicho contrato colectivo, normas de la anterior Carta Política (de 1998) y del Convenio 98 de la OIT, relativas a la protección de derechos derivados de relaciones laborales y no de naturaleza administrativa, pues esta es la relación que existió entre EMASEO y la accionante, lo que así fue alegado entre las excepciones propuestas en el juicio laboral.

Que el proceso laboral se ha tramitado respetando los derechos de las partes, referentes al debido proceso, asimismo se ha garantizado el derecho a la defensa y la seguridad jurídica, pues el artículo 35 numeral 9 de la anterior Carta Política (de 1998) disponía que: “para las actividades ejercidas por las instituciones del Estado y que pueden ser asumidas por delegación total o parcial por el sector privado, las relaciones con los trabajadores se regularán por el derecho del trabajo, con excepción de las funciones de dirección, gerencia, representación, asesoría, jefatura departamental o equivalentes, las cuales estarán sujetas al derecho administrativo”, y en virtud de que la accionante, durante el juicio laboral, ha reconocido haber realizado funciones intelectuales y administrativas como secretaria-asistente en Recursos Humanos y Área de Seguridad Industrial de la empresa EMASEO, es evidente que está excluida de los beneficios de la contratación colectiva.

Que la empresa EMASEO, de manera oportuna, dio cumplimiento a la sentencia expedida dentro del proceso judicial, pues pagó a la actora Katty Orozco Bolaños la cantidad de \$ 2.586,17 USD, conforme lo ordenado en providencia del 6 de abril del 2011 a las 11h42, por lo que solicita que se rechace la presente acción extraordinaria de protección.



## **Procurador General del Estado**

El Ab. Marcos Arteaga Valenzuela, director nacional de patrocinio y delegado del procurador general del Estado, mediante escrito que obra a fojas 26 del proceso, se limita a señalar casilla constitucional para recibir notificaciones, sin emitir pronunciamiento alguno sobre el contenido de la presente acción.

---

## **H. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL**

### **Competencia de la Corte Constitucional y validez del proceso**

La Corte Constitucional, para el periodo de transición, es competente para conocer y resolver la presente causa, de conformidad con lo previsto en los artículos 94, 429 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 191 numeral 2 literal d y Tercera Disposición Transitoria de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y artículo 3 numeral 8 literal b del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

La presente acción ha sido tramitada de conformidad con el ordenamiento jurídico constitucional y legal aplicable al caso, por lo que se declara su validez.

### **Objeto de la acción extraordinaria de protección**

El objeto de la acción extraordinaria de protección es el aseguramiento y efectividad de los derechos y garantías fundamentales, evitando un perjuicio irremediable, al incurrir el accionar de los jueces en violación de normas fundamentales, sea por acción u omisión, en una sentencia, auto o resolución, en ejercicio de su actividad jurisdiccional.

En consecuencia, la Corte Constitucional debe observar si en la sustanciación del proceso judicial seguido contra la Empresa Metropolitana de Aseo (EMASEO), ha existido vulneración del derecho al debido proceso y otros derechos constitucionales invocados por la accionante, pues este es el objeto de la nueva garantía constitucional, que conlleva el control de constitucionalidad de las actuaciones de los jueces, que con anterioridad a la vigencia de la actual Constitución de la República se encontraban exentos del mismo; control que deviene del carácter normativo de la Carta Fundamental y del principio de supremacía constitucional, según el cual, toda autoridad se encuentra sujeta al

control de constitucionalidad, mediante las diversas acciones de jurisdicción constitucional.

### **Argumentos de la legitimada activa**

La accionante impugna la sentencia del 15 de febrero del 2011 a las 11h00, expedida por los jueces de la Segunda Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, dentro del juicio laboral N.º 743-2008 (casación) seguido contra la Empresa Metropolitana de Aseo, EMASEO (actual Empresa Pública Metropolitana de Aseo-EMASEO-EP).

Como antecedente se advierte que la señora Katty Jacqueline Orozco Bolaños demandó a la Empresa Metropolitana de Aseo (EMASEO), ante el Juzgado Cuarto del Trabajo de Pichincha, con sede en la ciudad de Quito, por el pago de indemnizaciones por despido intempestivo, previsto en la legislación laboral y en el quinto contrato colectivo de trabajo celebrado entre dicha empresa municipal y sus trabajadores agrupados en el Comité de Empresa "Febrero 18". En dicho proceso judicial, el juez *a quo*, mediante sentencia, aceptó la acción deducida y ordenó que la institución demandada (EMASEO) indemnice a la actora, de conformidad con el Código del Trabajo y las cláusulas contenidas en el quinto contrato colectivo. Apelada esta sentencia por las partes, actora y demandada, correspondió el conocimiento de la causa a la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la anterior Corte Superior de Justicia de Quito (actual Corte Provincial de Justicia de Pichincha), la que, mediante sentencia, rechazó el recurso de apelación de la actora y aceptó parcialmente el interpuesto por la demandada, reformando el fallo subido en grado, al considerar que la accionante ha desempeñado funciones administrativas y, por tanto, no está amparada por el contrato colectivo de trabajo. La actora y la empresa EMASEO impugnaron el fallo de segunda instancia, a través de la interposición de recursos de casación, por lo que, finalmente, los jueces de la Segunda Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, mediante sentencia de mayoría del 15 de febrero del 2011 a las 11h00, rechazaron los recursos de casación interpuestos por las partes, con lo cual se confirmó el fallo de segunda instancia, que excluye a la actora de los beneficios de la contratación colectiva de trabajo.

### **Problemas jurídicos a ser resueltos por la Corte Constitucional**

Para resolver sobre el fondo de la presente causa, la Corte Constitucional estima necesario sistematizar los argumentos planteados por la accionante, a fin de verificar si existe o no vulneración de derechos constitucionales, a partir de los siguientes problemas jurídicos:



- a) ¿La sentencia impugnada se encuentra en firme o ejecutoriada?;
- b) ¿La relación laboral de la legitimada activa con la empresa EMASEO está amparada por el Código del Trabajo?;
- c) ¿La falta de aplicación de las disposiciones contractuales vulnera los derechos constitucionales invocados por la accionante?

A partir del planteamiento de estos problemas jurídicos, la Corte Constitucional analiza la causa en los siguientes términos:

**a) ¿La sentencia impugnada se encuentra en firme o ejecutoriada?**

El artículo 437 de la Constitución de la República establece que procede la acción extraordinaria de protección contra sentencias, autos o resoluciones firmes o ejecutoriados, es decir, aquellas decisiones judiciales sobre las cuales ya no caben recursos ordinarios ni extraordinarios previstos en el ordenamiento jurídico.

Al respecto, se advierte que el proceso laboral seguido por Katty Jacqueline Orozco Bolaños agotó todas las instancias en la jurisdicción ordinaria, pues el fallo de primera instancia fue apelado ante la Corte Superior de Justicia (actual Corte Provincial de Justicia de Pichincha) y finalmente, por recurso de casación interpuesto por las partes, dicho proceso pasó a conocimiento de la Segunda Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, la cual expidió la sentencia objeto de la presente impugnación, misma que se encuentra ejecutoriada, como lo ha declarado la Sala de Casación en providencia del 23 de marzo del 2011 a las 08h30 (fojas 40 del proceso N.º 743-2008).

En consecuencia, la acción extraordinaria de protección propuesta cumple una de las condiciones previstas en la Constitución de la República y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

**b) ¿La relación laboral de la legitimada activa con la empresa EMASEO está amparada por el Código del Trabajo?**

De lo expuesto en la demanda laboral por parte de la legitimada activa, Katty Jacqueline Orozco Bolaños, se infiere que ella laboró en calidad de secretaria y asistente en la Dirección de Recursos Humanos, Área de Seguridad Industrial de la Empresa Metropolitana de Aseo (EMASEO), no obstante que en su contrato de trabajo se estipuló que cumpliría las funciones de "PEON".

Desde el principio de la relación laboral, las partes han tenido presente que la misma está sujeta a las normas de la legislación laboral, pues se advierte que la empleadora (EMASEO), si bien celebró contrato de trabajo con la actora Katty Orozco Bolaños para que preste sus servicios como “peón”, le ha destinado a cumplir labores de secretaria y asistente, sin que por ello dicha función esté fuera del ámbito de protección del Código del Trabajo. Tan cierto es aquello que mediante memorando N.º 391-DRH, suscrito por el director de Recursos Humanos de EMASEO, entregado a la trabajadora Katty Orozco Bolaños el 24 de marzo del 2006, se le comunicó lo siguiente: “...dispongo a usted que a partir del día lunes 27 de marzo del año en curso, se traslade a órdenes de la Gerencia Técnica de Operaciones, área a la que usted originalmente pertenece, en donde cumplirá las funciones estrictamente acordadas en el Contrato Indefinido conforme se desprende del contenido de la Cláusula Segunda del referido instrumento, suscrito entre usted y EMASEO el 01 de agosto de 2001, **legalizado y avalizado ante el Inspector del Trabajo de Pichincha**”, como se indica en la sentencia de segunda instancia (fojas 37 del juicio 784-2006)

Es decir, que si bien la actora del juicio laboral desempeñó labores de secretaria y asistente en la Dirección de Recursos Humanos de la empresa EMASEO, “**se evidencia que dichas actividades implicaban las de cumplimiento de disposiciones emanadas de sus jefes inmediatos**”, como acertadamente se indica en el fallo impugnado (fojas 26 del juicio N.º 743-2008); por tal razón, durante todo el proceso laboral se determinó que la relación laboral entre la actora Katty Orozco Bolaños y su empleadora EMASEO estaba sujeta a las normas del Código del Trabajo, pues en todas las instancias del proceso se ha invocado el inciso cuarto del numeral 9 del artículo 35 de la anterior Carta Política del Estado (de 1998) que disponía lo siguiente:

“Para las actividades ejercidas por las instituciones del Estado **-lo es el Municipio de Quito-** y que pueden ser asumidas por delegación total o parcial por el sector privado **-la recolección de basura fue delegada a empresas privadas como “QUITOLIMPIO”-**, las relaciones con los trabajadores se regularán por el derecho del trabajo, con excepción de las funciones de dirección, gerencia, representación, asesoría, jefatura departamental o equivalentes **-ninguna de ellas cumplidas por la actora Orozco Bolaños-**, las cuales estarán sujetas al derecho administrativo”.

Por tanto, es acertada la decisión judicial, en cuanto precisa que la relación laboral de la accionante Katty Jacqueline Orozco Bolaños con EMASEO estuvo siempre amparada por el Código del Trabajo, pues esa afirmación deviene del principio del respeto a la seguridad jurídica que se fundamenta en el respeto a la



Constitución y la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes, como lo prevé el artículo 82 de la actual Constitución de la República.

**c) ¿La falta de aplicación de las disposiciones contractuales vulnera los derechos constitucionales invocados por la accionante?**

La acción extraordinaria de protección propuesta se fundamenta en que los jueces ~~de la Segunda Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia no reconocen el~~ derecho de la accionante a ser beneficiaria de las cláusulas del contrato colectivo celebrado entre la anterior Empresa Metropolitana de Aseo (EMASEO) y el Comité de Empresa de los trabajadores de la institución.

En el proceso laboral seguido contra la empresa EMASEO, el fallo de mayoría impugnado admite que la relación laboral entre Katty Orozco Bolaños y su empleadora está sujeta a las normas del Código del Trabajo, por lo cual resulta incomprensible que –seguidamente– desconozca el derecho de aquella para ser indemnizada de conformidad con las estipulaciones contractuales, por lo que corresponde a la Corte Constitucional determinar si la no observación de las disposiciones contenidas en el pacto colectivo de trabajo se traducen en vulneración de los derechos constitucionales invocados por la legitimada activa, específicamente los consagrados en los artículos 75; 76 numeral 7 literal I, y 82 de la Carta Magna, que disponen lo siguiente:

**Art. 75.-** “Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley”.

**Art. 76.-** “En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) 7) El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) I) Las resoluciones del poder público deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.”

*C*

*[Handwritten signature]*

**Art. 82.-** “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”.

En lo que respecta a estas garantías constitucionales, la accionante ha ejercido su derecho de proponer demanda laboral ante los jueces competentes, sin que se haya afectado su derecho de acceso gratuito a la justicia, ni quedó en indefensión en ninguna etapa o instancia del proceso judicial que propuso contra la empresa EMASEO, en el cual se ha garantizado los derechos de las partes que litigaron en el proceso laboral a ejercer su defensa, presentar pruebas para respaldar sus pretensiones y excepciones, sin restricciones de ninguna clase.

En relación al derecho a la motivación, previsto en el literal I del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República, si bien se advierte que desde el punto de vista formal el fallo impugnado contiene sus partes expositiva, considerativa y resolutive, su contenido adolece de una indebida motivación. No es entendible cómo, luego de confirmar que la relación laboral entre las partes litigantes está sujeta al Código del Trabajo, se señale que la actora no está amparada por la contratación colectiva. El fallo cita normas legales, mismas que no son pertinentes al caso sometido a conocimiento de los jueces accionados, pues si bien el artículo 253 (actual 247) del Código del Trabajo excluye del amparo de la contratación colectiva a los representantes y funcionarios con nivel directivo o administrativo de las entidades con finalidad social o públicas o de aquellas que, total o parcialmente, se financian con impuestos, tasas o subvenciones fiscales o municipales, no es el caso de la accionante, pues no ejerció dichos cargos, expresamente enumerados en el artículo 35 numeral 9 de la anterior Constitución de la República, vigente al momento de ser separada de su puesto de trabajo.

Es decir, que si la relación laboral de la actora Katty Orozco Bolaños con la empresa EMASEO (actual Empresa Pública Metropolitana de Aseo EMASEO-EP) estuvo sujeta al Código del Trabajo, es evidente que gozaba de los derechos que dicho cuerpo normativo establece para los trabajadores, derechos que son irrenunciables e intangibles por expreso mandato del artículo 35 numerales 3 y 4 de la anterior Carta Política del Estado, norma que es concordante con el artículo 326 numeral 2 de la actual Constitución de la República. Más aún, en el supuesto de que en el artículo 4 del contrato colectivo, invocado por la actora en su demanda laboral, se haya estipulado excluirla de los beneficios de la contratación colectiva, tal estipulación es nula, conforme lo imperativamente señalado en la citada norma constitucional, lo cual no fue tomado en cuenta por los jueces accionados, afectando los derechos de la legitimada activa.



El fallo impugnado, al desconocer la calidad de beneficiaria de la contratación colectiva a la actora, ha inobservado las normas constitucionales y legales que garantizan y protegen los derechos de los trabajadores, entre ellos acceder a los beneficios de la contratación colectiva, que —como ya se ha señalado— son irrenunciables e intangibles, incurriendo en transgresión del artículo 76 numeral 1 de la Carta Suprema de la República, que dispone: **“corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes”**. Esa actitud de los jueces accionados implica también atentar contra el derecho a la seguridad jurídica, que se fundamenta en el respeto a la Constitución y en las existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes, conforme lo previsto en el artículo 82 de la Constitución de la República.

### III. DECISIÓN

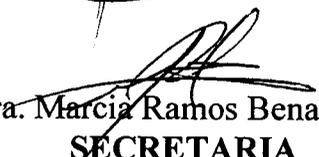
En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, la Corte Constitucional, para el periodo de transición, expide la siguiente:

### SENTENCIA

1. Declarar vulnerados los derechos constitucionales previstos en los artículos 76 numerales 1 y 7 literal 1 y 82 de la Constitución de la República.
2. Aceptar la acción extraordinaria de protección planteada por Katty Jacqueline Orozco Bolaños; en consecuencia, dejar sin efecto la sentencia de mayoría expedida el 15 de febrero del 2011 a las 11h00 por los jueces de la Segunda Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia en el juicio N.º 743-2008, seguido en contra de la Empresa Metropolitana de Aseo-EMASEO, actualmente denominada “Empresa Pública Metropolitana de Aseo EMASEO-EP”.
3. Devolver el proceso N.º 743-2008, seguido por Katty Jacqueline Orozco Bolaños, a la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, a fin de que los conjuces de dicha Sala, enmendando las violaciones de derechos señaladas en este fallo, resuelvan la causa.
4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.



Dr. Patricio Pazmiño Freire  
**PRESIDENTE**



Dra. Marcia Ramos Benalcázar  
**SECRETARIA**

**Razón:** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, para el periodo de transición, con siete votos de los doctores: Roberto Bhrunis Lemarie, Alfonso Luz Yunes, Hernando Morales Vinuesa, Nina Pacari Vega, Manuel Viteri Olvera, Edgar Zárate Zárate y Patricio Pazmiño Freire, sin contar con la presencia del doctores: Patricio Herrera Betancourt y Ruth Seni Pinoargote, en sesión extraordinaria del día martes 08 de mayo del dos mil doce. Lo certifico.



Dra. Marcia Ramos Benalcázar  
**SECRETARIA**

MRB/esl/ccp





CORTE  
CONSTITUCIONAL

**CAUSA 0545-11-EP**

**Razón:** Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue suscrita por el doctor Patricio Pazmiño Freire, Presidente de la Corte Constitucional, el día lunes veinticinco de junio de dos mil doce.- Lo certifico.

  
Dra. Marcia Ramos Benalcázar  
**SECRETARIA GENERAL**

MRB/lcca

